



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **primero de junio dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1035/2020** que en la vía de **Jurisdicción Voluntaria (Acreditación de Hechos)** promueve ********* y, siendo su estado el de dictar **Resolución**, misma que hoy se formula bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, establece que la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

II.- En el presente caso, *********, comparece a fin de que se dicte resolución que resuelva tener por acreditado que es poseedor y propietario del *********, el cual refiere adquirió a principios de dos mil dos, con el señor *********, pero extravió la factura que acredita que es propietario del remolque pese a que detenta la posesión a título de dueño desde que lo adquirió.

******* III.-** A fin de acreditar sus pretensiones ofreció los siguientes medios de convicción: ********* La Información Testimonial a cargo de ********* misma que se desahogó en audiencia de fecha veintiséis de mayo dos mil veintiuno, visible a fojas veinticuatro y veinticinco de los autos, quienes manifestaron conocer al promovente el primer ateste porque el promovente es su tío y el segundo por ser amigos, manifiestan que posee ese remolque desde hace varios años y el segundo sabe que lo posee porque cuando va a su rancho lo ve ahí, que saben que lo adquirió

en el estado de Chihuahua a unos menonitas, lo que saben porque el promovente se los platicó, además manifiestan saber que extravió la documentación que lo acredita como propietario y que además ambos atestes nunca vieron esa documentación, que solo lo saben por platicas del propio promovente.

Declaración que carece de eficacia en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues si bien, los atestes coinciden en señalar que el promovente adquirió el remolque en la ciudad de Chihuahua con unos menonitas, sin embargo, no favorece a los intereses del promovente, debido a que, del escrito inicial el promovente indica que el remolque lo adquirió de persona diversa y en distinto lugar, confesión expresa que se valora en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto, el promovente, en el hecho primero del escrito inicial, literalmente dijo:

“1.- A principios del año 2002, el suscrito adquirió por medio de una compraventa que realicé con el C. Arturo Laris Ruvalcaba, en el municipio de Villa Hidalgo, Jalisco, un remolque de cama baja...”

Como puede observarse, el propio promovente fue claro en señalar la manera en que adquirió el bien mueble, lo cual como se dijo implica un reconocimiento expreso con eficacia probatoria.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Registro digital: 196523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.1o.T. J/34, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 669, Tipo: Jurisprudencia, que señala:

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.”



Luego entonces, si los testigos señalaron que el promovente adquirió el vehículo en el Estado de Chihuahua con unos menonitas, resulta evidente, que se contrapone con lo manifestado con el promovente en su escrito inicial, de ahí que no crea certidumbre en el suscrito acerca de la veracidad de lo declarado por los atestes, de ahí que proceda negarle eficacia demostrativa conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, con número de registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

Se recibió el informe rendido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, mismo que es visible a foja trece de autos, con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que no se encontró registro alguno de la unidad en el padrón vehicular del Estado.

Finalmente, consta el informe rendido por la Comisaría General de la Policía Ministerial del Estado, mismo que consta a fojas dieciséis a la diecinueve de autos, con el que se tiene por probado el vehículo en cuestión, no cuenta con reporte de robo vigente, al igual no se encuentra involucrado en alguna averiguación previa.

Documentos que se valoran en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al provenir de una autoridad pública en ejercicio de sus atribuciones legales.

Correlacionado el material probatorio, se concluye que no han quedado debidamente acreditados los hechos que refiere el promovente ********* en su escrito inicial, pues existe contradicción entre lo manifestado por éste en su escrito inicial referente a que adquirió el remolque en Villa Hidalgo, Jalisco, con una persona de nombre *****, con lo manifestado por los atestes, quienes indicaron que lo adquirió en Chihuahua con los menonitas, es por lo que **se declaran improcedentes las presentes diligencias.**

Por lo expuesto y con apoyo además en las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 45, 63 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado, así como en los artículos 788 y 789, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero. No Procedieron las presentes diligencias.

Segundo. El promovente de las presentes diligencias ********* **no** acreditó los extremos de las mismas.

Tercero. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Cuarto. Notifíquese.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **dos de junio dos mil veintiuno**. Conste.
L'MRR/mazg.

La **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1035/2020**, dictada en fecha **primero de junio de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **dos** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre del promovente, testigos y datos del vehículo**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.